

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantessy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2.274.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido a menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado a consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver a España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni a las

mujeres ni a los varones a quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que, por precepto legal, habría de llevarse a cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto a la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por el Real orden de 26 de Diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne a la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto:

Madrid, 10 de Abril de 1924. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en

todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 16 de Mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido 23 años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

El censo electoral se integrará: A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme el artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada: 1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan

en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Artículo 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar o un Delegado del mismo que tenga categoría de jefe, el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, o el Notario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que

sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal designado por el Ayuntamiento pleno y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la Provincia preferiéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuera igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada la que le siga en categoría, y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el Coadju-

tor; del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquella uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta. En las Provinciales, el Rector de la Universidad o Director del Instituto general y técnico; en las Municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente o su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas

provinciales y municipales del Censo electoral.

Artículo 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que diere la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implores la caridad pública.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección

los que se refieran a las personas incluídas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscrites no reúnan condiciones de electores.

Artículo 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes.

A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Artículo 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Je-

ies provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de Octubre a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 10. El día 5 de Octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 11. El día 19 de Octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes

en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 12. Los presidentes de las Juntas provinciales una vez terminado el plazo de apelación remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 13. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueron objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquellos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas

las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Artículo 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del censo electoral de la provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquéllos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Artículo 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Artículo 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ello se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º.

Artículo 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este Decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a

la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Núm. 2.298.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el número 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, se dispone que los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de fecha 8 del mismo mes de Marzo.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los presupuestos aludidos exige el cumplimiento de ciertos requisitos en determinados periodos, y que las Delegaciones de Hacienda necesitan disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo el examen de tales documentos y poder aprobarlos con la oportunidad que requiere la normalización de la vida económica de los Municipios en el próximo ejercicio, forzoso es, dados los apremios de las circunstancias, dictar reglas especiales reduciendo con carácter transitorio algunos de los plazos establecidos respecto de la materia en el Estatuto municipal. En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado comienzo a la formación de los presupuestos ordinarios, procederán a ello inmediatamente.

2.º El proyecto de presupuestos que dichas Comisiones redacten, con los necesarios documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, deberá ser expuesto al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o enti-

dades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

La formación del proyecto de presupuestos y su exposición al público deberán quedar terminadas precisamente dentro de la primera decena del mes de Mayo próximo.

3.º El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuestos formado por la Comisión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones u observaciones se hayan formulado sobre el mismo durante el período de exposición.

4.º Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público, previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades del término municipal.

El Ayuntamiento cuidará de remitir a la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter a la aprobación de la misma Delegación los repetidos presupuestos, con todos sus antecedentes, el día 10 de Junio próximo, a más tardar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924. —*Primo de Rivera*.
Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 12 de Abril de 1924)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.256.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

CIRCULAR

Habiendo sido declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento los individuos que figuran en la adjunta relación, encargo a todos los agentes de mi autoridad que practiquen las diligencias necesarias para ave-

riguar su paradero, poniéndoles a disposición de la citada Comisión caso de ser encontrados.

Valladolid, 11 de Abril de 1924.

El Gobernador,

Luis Monravá

Reemplazo de 1924.

Medina del Campo.—Segundo Fernández Fernández, Alfonso A. Jordana Gutiérrez, Antero Marcos Alegre, Crisantos Barrientos de Ruiz, Gabino J. Gutiérrez Vidal.

Reemplazo de 1923.

Medina del Campo.—Felipe L. Pérez Herrero.

Reemplazo de 1921.

Medina del Campo.—Loreto Martín Serrano.

Reemplazo de 1924.

Rubí de Bracamonte.—Heliodoro Rodríguez Lozano.

Reemplazo de 1923.

Rubí de Bracamonte.—Esteban Rodríguez Pescador.

Relacion que se cita

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Relación de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con esta fecha, se declare la extinción de las mismas por el Excelentísimo señor Gobernador civil.

Término municipal.	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
Serrada.	Fiebre aftosa	Bovina, ovina, caprina y porcina	4 Febrero 1924
Castronuevo de Esgueva.	Viruela	Ovina	17 Octubre 1923
Torrelobatón.			4 Febrero 1924
Lomoviejo.	Pulmonía contagiosa	Porcina	22 Febrero 1924

Valladolid, 8 de Abril de 1924.—El Inspector, *Carlos Díez Blas*.

Núm. 2.285.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Fundación del excelentísimo señor don Alonso Pimentel, de Portillo.

CIRCULAR

Acordado por la Junta provincial de Beneficencia, en sesión de 3 del corriente, el pago de dotes de la Fundación del excelentísimo señor don Alonso Pimentel, de Portillo, correspondiente al ejercicio de 1922; por el presente anuncio se cita a las

Reemplazo de 1924.

Rueda.—Victoriano López Benito, Domingo Martín Jiménez.

La Seca.—Alejandro Rodríguez Gutiérrez.

Villanueva de Duero.—Dionisio Moral de Ribas.

Gomeznarro.—Basilio Sanz Abad.

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 2.223.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la aplicación de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relación que a continuación se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 8 de Abril de 1924.—El Gobernador, *Luis Monravá*.

que se crean con derecho a percibir tal beneficio.

Los interesadas presentarán en la Secretaría de esta Junta, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» instancia dirigida al señor Gobernador como Presidente de la misma, acompañando los siguientes documentos:

1.º Certificación de pobreza y vecindad, expedida conjuntamente por el Alcalde y Párroco de Portillo.

2.º Certificación de matrimonio, y

3.º Informe de buena conducta, emitido por el Párroco de la citada villa.

Valladolid, 12 de Abril de 1924.—El Gobernador-Presidente, *Luis Monravá*.—El Secretario-Administrador, *Eumenio Rodríguez de Valenzuela*.

Núm. 2.286.

Obra pía del Capitán Rojas, de Peñafiel.

CIRCULAR

En sesión de 3 del corriente, esta Junta de Beneficencia acordó proceder al reparto de dotes de la Fundación del Capitán Rojas, del ejercicio de 1923.

Lo que se hace saber por la presente circular, a fin de que las que se crean con derecho a tal beneficio presenten en la Secretaría de esta Junta, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» instancia en solicitud de dote, dirigida al señor Gobernador, como Presidente de la Junta, acompañando las oportunas certificaciones de orfandad, nacimiento, pobreza y matrimonio.

Valladolid, 12 de Abril de 1924.—El Gobernador-Presidente, *Luis Monravá*.—El Secretario-Administrador, *Eumenio Rodríguez de Valenzuela*.

Núm. 2.297.

Comisión provincial de Valladolid

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquéllos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de.... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta las once del día 23 del corriente, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las once del día 23 del actual, y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el

gravamen del 1'20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los Directores a excepción de las carnes que se entregarán todos los días antes de las siete y media de la mañana.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son los siguientes:

Aceite para alimentación, será de oliva, transparente, con olor y sabor propio, cuya acidez máxima expresada en ácido oléico sea de 5 por 100, según la Real orden de 25 de Enero de 1921, 1.250 kilos.

Alfalfa verde, 822 quintales métricos.

Algarrobas trituradas, 2.000 kilos.

Algodón para medias y calcetines, 60 paquetes.

Arroz, seco, granado, entero y limpio, 1.500 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo o terrón, según se pida, 190 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 450 kilos.

Boínas para hombre, 6 docenas.

Bombay blanco, 25 metros

Café tostado, 10 kilos.

Carbón de cok, cuyos componentes serán: agua, cantidad máxima de 4 a 6 por 100; cenizas, cantidad máxima de 10 por 100; calorías de 6 a 7.000, 2.000 kilos.

Idem galleta cribada, debiendo tener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías, de 7 a 8.000, 15.000 kilos.

Carne de lechazo de res sana, limpia y que no contenga inmundicias, 740 kilos.

Carne de vaca, procedente de res sana a su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pescuezo será el del 20 por 100 de la carne, 9.220 kilos.

Cebada en grano, limpia y bien granada, 250 kilos.

Cebada molida, 500 kilos.

Chocolate, estará elaborado bajo la siguiente fórmula: cacao de buena calidad, 400 gramos; azúcar, 450, harina de arroz, 145, y canela, 5, 670 kilos.

Entendiéndose que cada kilo de chocolate elaborado debe contener las cantidades arriba señaladas y cualquiera modificación o merma tendrá como sanción la pérdida del chocolate entregado.

Cretona para colchas, 50 metros.

Escobas, 25 docenas.

Fajeros, 6 docenas

Gallinas, 90.

Garbanzos, este artículo será de procedencia nacional, limpio, de buen color y coadura, para probar su coadura, que se hará en cuatro horas, quedará en suspenso su recibo hasta su comprobación, 3.300 kilos.

Harina de trigo, de trigo candeal, blanca, sin contener ninguna sustancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 8 a 15 por 100; cenizas, cantidad máxima, 1 por 100; ce-

lulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0'5 por 100, 25.100 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilo, 9.800 huevos.

Hule para cunas, 15 metros.

Judías blancas, de buena calidad y coadura, que serán probadas antes de la recepción, 2.100 kilos

Lentejas, 100 kilos

Leña, 14.000 kilos.

Lienzo camisas, 900 metros.

Idem sábanas, 700 metros.

Paja de cebada y trigo mezclada por mitad, 5.000 kilos.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 300 kilos.

Patatas amarillas, de tamaño regular, secas, de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencia de tierra, 15.000 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga sustancias extrañas, 130 kilos.

Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 400 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 1.000 kilos.

Sal para panadería, 500 kilos.

Salvado hoja, limpio y sin mezcla de sustancias extrañas, 4.500 kilos.

Servilletas, 6 docenas.

Suela, 30 kilos.

Tocino, será del país y se suministrará en hojas, cuyo peso menor será de 29 kilos cada una, descarnada, sin cerviga ni hueso, 1.300 kilos.

Vaqueta, 15 kilos.

Velos, 40 unidades.

Vinagre, 30 litros.

Vino común, tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de color y sabor propio, sin contener ninguna sustancia extraña a su composición normal, 900 litros.

Vino blanco, en iguales condiciones que el anterior, 250 id.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Cuando los artículos no se ajusten a las condiciones señaladas, no se abonará su importe, exigiendo además las responsabilidades a que haya lugar si del examen de los mismos resultaran nocivos.

Los concursantes que residan fuera de la Capital nombrarán en esta Plaza persona que les represente y a quienes se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 15 de Abril de 1924.

—El Vicepresidente, *Pedro Martín*.

—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.283.

Carpio.

Relación de los señores Vocales electos, por virtud de votación verificada el día 16 de Marzo último, de las Comisiones de eva-

luación de las partes personal y real para la confección del repartimiento general de utilidades y ejercicio próximo de 1924 a 25 y son los siguientes:

Parte personal

D. Pedro Alonso Corona
» Prudencio Conde Gallego
» Andrés Martín Rodríguez

Parte real

D. José Rodríguez Lozano
» Ignacio Marcos Rodríguez
» Emilio Luengo Esteban
» Aureliano Rodríguez Hernández
» Aquilino García Yáñez
» Francisco Antonio González

La presente se remite al excelentísimo señor Gobernador civil, para conocimiento de los interesados y general para los efectos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Carpio, 11 de Abril de 1924.—
El Alcalde, Doroteo F. Prado.

Núm. 2.261.

Geria.

Don Felipe Castillo Muñoz y don Florentino Conde Casares, Presidentes accidentales, respectivamente, de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento.

Hacen saber: Que debiendo constituirse definitivamente estas Comisiones, con los Vocales natos y electos que han sido designados, y además designar los individuos que han de constituir la Junta general del repartimiento, según previene el artículo 84 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace público que el día 13 del actual a las doce de la mañana, se reunieron las mencionadas Comisiones para los fines citados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Geria, 8 de Abril de 1924.—El Presidente accidental de la parte personal, Felipe Castillo.—El Presidente accidental de la parte real, Florentino Conde.

Núm. 2.269.

Esguevillas.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Elías Diez Sanz, número 7 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez

años e ignorado paradero de su padre Adolfo Díez Martín, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Adolfo Díez Martín, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Adolfo Díez Martín, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo Elías Díez Sanz.

El repetido Adolfo Díez Martín, es natural de Rueda, hijo de Francisco Solano Díez y de Florentina Martín García y cuenta 43 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba rubia, boca regular, color quebrado, frente ancha, estatura 1'600 milímetros próximamente. constitución fuerte.

Señas particulares.

Tiene una cicatriz en la frente en forma longitudinal, otra idem en la cara de arriba abajo y otra en el cuello de un extremo a otro, producidas por un instrumento cortante.

Esguevillas, a 10 de Abril de 1924.—El Alcalde, Casimiro González.

Núm. 2.268.

Esguevillas.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni justificado haber cumplido con los preceptos del artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos relacionados a continuación, no obstante haber sido citados en debida forma, se les ha instruido el oportuno expediente ordenado por el artículo 157 de la mencionada Ley y por sus resultados esta Corporación les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos a tenor de las disposiciones vigentes.

A cuyo efecto se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía a fin de ser presentados a disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y a sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción de los mencionados prófugos ante esta Alcaldía o dicha Comisión Mixta de Reclutamiento.

Esguevillas, a 10 de Abril de 1924.—El Alcalde, Casimiro González.

Mozos que se cita del Reemplazo de 1924.

Conrado Parra Calvo, mozo número 1 del sorteo, hijo de Aniceto y de Manuela.

Alberto Muñoz Puerto, mozo número 5 del sorteo, hijo de Emiliano y de Isidora.

Núm. 2.270.

Peñaflor de Hornija.

Por el presente se hace saber a los contribuyentes por el concepto canon del páramo de este término municipal quedan incursos en el apremio de primer grado, en la inteligencia de que si en el plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia no satisfacen sus descubiertos, se entregará el expediente al Agente ejecutivo para la continuación de los procedimientos.

Peñaflor de Hornija, 11 de Abril de 1924.—El Alcalde, Jesús Gallego.

Núm. 2.271.

Quintanilla de Trigueros.

Declarada vacante por este Ayuntamiento la plaza de Alguacil del mismo y para proveerla conforme a la ley de 10 de Julio de 1885 y su Reglamento, se anuncia dicho destino con el sueldo anual de doscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía acompañadas de los documentos justificativos que acrediten sus derechos a pretenderla, en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al del en que el presente aparezca en el «Boletín Oficial».

Quintanilla de Trigueros, a 11 de Abril de 1924.—El Alcalde, Heliodoro Fernández.

Núm. 2.266.

Simancas.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vi-

gente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Simancas, 6 de Abril de 1924.—El Alcalde, Mariano Hernanz.

Núm. 2.262.

Tamariz de Campos.

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1924-25, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Tamariz de Campos, 9 de Abril de 1924.—El Alcalde, Restituto Blanco.

Núm. 2.299.

Villabáñez.

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha proclamado definitivamente Vocales electivos de las Comisiones de evaluación a los señores siguientes:

Parte real

- D. Santos Montes Recio
- » Celedonio del Castillo Recio
- » Martiniano Pesquera Recio
- » Fructuoso González Lázaro
- » Crispulo Marcos
- » Victoriano Martín

Parte personal

- D. Claudio Alonso Salvador
- » Jacinto Montes Recio
- » Cándido Ortega Castán.

Lo que se hace saber al público, pudiendo, los que se crean perjudicados, apelar en término de cinco días ante el Tribunal de repartos de esta provincia.

Villabáñez, 13 de Abril de 1924.—El Presidente de la Comisión de escrutinio, Tibarcio Madruga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 2.293.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Niceto Valverde Herrero, Juez de primera Instancia excedente y Municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de expediente instruido a instancia de don Severino Pariente Díez, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, se requiere, cita, llama y emplaza a su padre don Germán Pariente Villanueva, de ignorado paradero, para que dentro del primer plazo de quince días a contar desde el de hoy, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, a fin de que manifieste si otorga o deniega a su citado hijo el consejo favorable prevenido por Derecho, para contraer su matrimonio proyectado con doña Teodora Baltanás Villanueva, de veintiún años de edad, soltera y vecina de esta capital.

Dado en Valladolid, a catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Niceto Valverde.—Por mandado de S. S., Narciso Martín. 137

Núm. 2.273.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de aves, contra Teresa Roales Chamorro y Carmen Sánchez Roales, ha acordado que se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley a expresadas Teresa Roales y Carmen Sánchez, por ignorarse el actual domicilio y paradero de las mismas, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintidós del corriente mes, y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañadas de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Valladolid, a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Domiciano Casado.